



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/12/2024

**RECURRENTE:** JOSUÉ ADALY VÁSQUEZ CASTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, resuelve la queja interpuesta por el ciudadano Josué Adaly Vásquez, por propio derecho, quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución la queja CQDPCE/CA/119/2023.

### ÍNDICE

<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>3. ENCAUZAMIENTO</b> .....	<b>5</b>
<b>4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD</b> .....	<b>7</b>
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	<b>8</b>
<b>5.1. Planteamientos ante este Tribunal</b> .....	<b>8</b>
<b>5.2. Precisión de los agravios</b> .....	<b>11</b>
<b>5.3. Cuestión a resolver</b> .....	<b>12</b>
<b>5.4. Decisión</b> .....	<b>12</b>
<b>5.5. Justificación de la decisión</b> .....	<b>12</b>
<b>5.5.1. Marco normativo aplicable</b> .....	<b>12</b>

<sup>1</sup> Elaboró; Einar Enríquez López

5.5.2. Es fundado el agravio expuesto por el recurrente, pues en autos se constata que la responsable ha sido omisa realizar las diligencias necesarias y suficientes para investigar los hechos de denuncia, para poner en estado de resolución el procedimiento especial sancionador. 21

6. EFECTOS DE SENTENCIA ..... 28  
 7. RESUELVE..... 29

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Consejo General</b> o <b>IEEPCO</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de los Contencioso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Estatal o Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Constitución General o Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

**1. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2. Presentación de la queja.** El veintitrés de diciembre de dos



mil veintitrés, el actor promovió queja en contra del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo Diputado Local y Emilio Montero Pérez, Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ante la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.3. Acuerdos de radicación.** De fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo de radicación en el expediente CQDPCE/CA/119/2023, en las cuales, entre otras cosas, se reservó el pronunciamiento respecto a la adopción de las medidas cautelares y ordenó diversas diligencias de investigación.

**1.4. Diligencia de verificación.** El trece de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local llevó a cabo las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados por el actor.

**1.5. Acuerdo de glosa y ampliación de denuncia.** El cinco de febrero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó investigar los hechos que el promovente puso a conocimiento en su ampliación de demanda de quince de enero de dos mil veinticuatro.

**1.6. Presentación del escrito inicial del recurso.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución la queja CQDPCE/CA/119/2023.

**1.7. Recepción del recurso ante este Tribunal.** El diecisiete de febrero del presente año, la responsable remitió el oficio número IEEPCO/CQDPCE/414/2024, mediante el cual, el Instituto

remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

**1.8. Turno del recurso.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave: **RA/12/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a esta ponencia.

**1.9. Radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintisiete de febrero de la presente anualidad, se radicó el presente Recurso de Apelación, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**1.10. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de hoy para llevar a cabo la sesión por video conferencia de resolución de los asuntos en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del asunto en que se actúa, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Josué Adaly Vásquez Castro, por medio del cual controvierte a la Comisión de Quejas y Denuncias la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución la queja CQDPCE/CA/119/2023.

Ello, al tratarse de una omisión de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.



De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos o a quien teniendo un interés jurídico, que considere que una determinación del Instituto Electoral Local le depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general; 114 BIS de la Constitución Local, y 52 y 57, la *Ley de Medios Local*.

### **3. ENCAUZAMIENTO**

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>2</sup>

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se tiene que el recurrente promovió recurso de apelación, advirtiendo que no es la vía idónea, ya que el recurso de apelación solo puede ser promovido por partidos políticos, conforme lo señalan los artículos 52 y 57, la Ley de Medios Local.

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

Sin embargo, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, prevista en el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque de una lectura a los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios Local, se obtiene que el señalado juicio procederá cuando una persona por su propio derecho, comparezca a manifestar agravios que vulnere su derecho a votar y ser votada, de asociación, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en ese sentido, la norma señala que el juicio procederá, cuando se acuse un acto o resolución que se estime violatorio de cualquier otro derecho político electoral a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Medios, o bien de derechos fundamentales vinculados a dichos ejercicios.

Así, en el caso en concreto, el actor pretende hacer valer determinadas vulneraciones que estiman afecta su esfera de derechos, al ser parte del asunto que encuentra sustanciándose por la autoridad instructora en donde se denunciaron actos que podrían actualizar una infracción en la materia electoral dentro del presente proceso comicial, es decir, son actos que se encuentran estrictamente ceñidos a derechos político electorales y los derechos fundamentales vinculados a estos como el acceso a la justicia.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el expediente en que se actúa **a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal y 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de



Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

No pasa por alto para este Tribunal que, el recurrente indica que el recurso de apelación será procedente para impugnar actos u omisiones de cualquier órgano del Instituto Electoral Local, cuando un ciudadano o partido político se sienta agraviado, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad, sin embargo, en razón de lo aquí estudiado se estima que, como se señaló, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el medio por el que se debe sustanciar presente juicio, lo cual no irroga perjuicio al justiciable, pues aun con el encauzamiento, obtendrá el dictado de una resolución, en donde se analizarán sus planteamientos, atendiendo a la legislación aplicable.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local en cita, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos

denunciados y poner en estado de resolución la queja CQDPCE/CA/119/2023.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno<sup>3</sup>.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El recurso es promovido por el ciudadano Josué Adaly Vásquez Castro.

En ese sentido, si bien, el promovente se ostenta en su calidad como ciudadano oaxaqueño, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por la autoridad responsable le genera una afectación a su esfera de derechos, por lo tanto, es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamientos ante este Tribunal**

- **Manifestaciones del recurrente**

---

<sup>3</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*" y "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*".



Señala que, el día veintitrés de diciembre pasado interpuso ante la Comisión de Quejas y Denuncias, escritos de queja en contra del diputado Luis Alfonso Silva Romo y Emilio Montero Pérez, Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, así como promoción personalizada con uso de recursos públicos, derivado de la contratación de anuncios, realización de publicaciones en la red social de Facebook, y celebración de eventos públicos en el Municipio de Oaxaca de Juárez, con la finalidad de que se instaurara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Precisando que, en la queja que se describe en el párrafo que antecede, la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre pasado, radicó su queja y ordenó una investigación preliminar.

Refiere que de una interpretación armónica y funcional del artículo 36, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión, y del numeral 332, de la Ley de Instituciones, se obtiene que la investigación se deberá de realizar de forma congruente, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad, mínima intervención y proporcionalidad.

También considera que dichos preceptos establecen que la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias, dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado.

En ese tenor, el recurrente establece que han transcurrido más de cuarenta y seis días, desde la emisión del acuerdo de radicación sin que en la fecha en la que se interpuso el presente medio de impugnación la responsable se hubiese pronunciado

respecto a diligencias para agotar la investigación respectiva en las quejas interpuestas.

Manifiesta que, la última actuación que le ha sido notificado en su queja, dada el veinticuatro de diciembre del año inmediato anterior, por lo que ha transcurrido más de un mes sin que se emita actuación alguna tendente a investigar los hechos denunciados. Aunado a que tampoco han emplazado a los sujetos denunciados, ni mucho menos ha recabado las probanzas necesarias y suficientes para acreditar las violaciones a la normativa electoral que denunció.

Finalmente, señala que es evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias ha incurrido en una omisión injustificada para actuar dentro de su queja y ha excedido en demasía el plazo previsto en la ley para agotar la investigación en el expediente CQDPCE/CA/119/2023, por lo que todo ese actuar negligente no solo es contrario a los principios que rigen la materia electoral, sino que también transgreden su derecho a una tutela judicial efectiva, pues se le obliga a que tenga que interponer los recursos legales pertinentes, como el presente, para que se obligue a la autoridad responsable a ajustar su actuar a los parámetros legales previamente establecidos.

- **Comisión de Quejas y Denuncias.**

Al rendir el informe circunstanciado, la responsable manifiesta que no le asiste la razón al recurrente y que el agravio hecho valer debe ser declarado infundado atendiendo a que en el caso en concreto se advierte que ha realizado las investigaciones y diligencias pertinentes que permitan dictar el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, proceder a emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Señala que un aspecto relevante para analizar la posible configuración de violaciones a la norma electoral consiste en realizar las diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho



procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad, y una vez obteniendo los elementos necesarios se determinará la admisión o desechamiento.

Asimismo, señala que el promovente presentó un escrito a través del cual hacía del conocimiento de la Comisión hechos novedosos aduciendo con esto una ampliación de la queja presentada, por lo tanto, mediante acuerdo de cinco de febrero de la presente anualidad, la Comisión acordó tener por recibida dicha ampliación y, además, ordenó la realización de nuevos requerimientos, o bien, volver a solicitar información que pudo conocerse de los requerimientos realizados.

Dicho acuerdo le fue notificado al promovente con fecha diecisiete de febrero, en la dirección electrónica que autorizó para tal efecto.

Finalmente, refiere que la ley no determina un plazo cierto durante el cual deba realizarse la investigación dentro del procedimiento especial sancionador, sin embargo, ha sido diligente en realizar las investigaciones pertinentes, para poder salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del denunciante, pues este ha sido omiso a los requerimientos que se le han formulado.

## **5.2. Precisión de los agravios**

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con

independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer el siguiente motivo de disenso:

- Vulneración a una tutela judicial efectiva, a partir de la negligencia de la responsable, en poner en estado de resolución el expediente formado con motivo de la queja presentada el veintitrés de diciembre pasado.

### **5.3. Cuestión a resolver**

En ese sentido, este Tribunal deberá determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias, ha ajustado su actuar conforme a lo establecido en la normativa electoral, de suerte que ha agotado la investigación y demás diligencias necesarias para sustanciar correctamente el expediente formado con motivo de la queja presentada por el actor, y en su momento, estar en aptitud de remitir el mencionado expediente a este Tribunal para su resolución.

### **5.4. Decisión**

Este Tribunal estima **fundado** el agravio expuesto por el recurrente, ya que, si bien la Comisión de Quejas y Denuncias ha realizado diversas diligencias de investigación, lo cierto es que ha sido negligente en su actuar, ya que, ha incurrido en dilaciones injustificadas, de suerte que desde que dicha Comisión recibió la queja, han transcurrido sesenta y nueve días, sin que se haya admitido el procedimiento correspondiente, o bien, se haya determinado el desechamiento de la queja interpuesta.

### **5.5. Justificación de la decisión**

#### **5.5.1. Marco normativo aplicable**

- **Procedimiento especial sancionador**

Conforme al artículo 1° de la Constitución General, todas las



autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>4</sup>.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo<sup>5</sup> y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y

---

<sup>4</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

<sup>5</sup> Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Así, el artículo 334 de la Ley de Instituciones, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el numeral 335, de la Ley de Instituciones, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para



acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Además, señala que el órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la **Comisión de Quejas y Denuncias**, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

Hecho lo anterior, conforme al párrafo sexto del citado numeral, **se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción.**

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

**Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.**

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Ahora bien, el artículo 336, de la Ley de Instituciones, señala que **la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida**, en forma oral y será conducida por el secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un

representante.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el secretario de la Comisión de quejas y denuncias actuará como denunciante;

Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Finalmente, conforme al artículo 337, refiere que, **celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.**

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; b) Las diligencias que se hayan realizado por



la autoridad; c) Las pruebas aportadas por las partes; d) Las demás actuaciones realizadas; y e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, **definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento**, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

- **Reglas de la investigación**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tutelan de manera integral el derecho a la seguridad jurídica, a partir de la protección al debido proceso.

Esto impide a la autoridad realizar actos privativos arbitrarios, sobre la base que únicamente son válidos, aquellos seguidos ante los tribunales previamente establecidos, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes previamente expedidas.

Así, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el debido proceso, primeramente, como un núcleo duro que conforma todo procedimiento jurisdiccional y, en segundo lugar, como el límite del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

El primer núcleo, permite que las personas ejerzan su defensa ante el acto de autoridad.

El segundo núcleo tutela que las personas cuenten con garantías mínimas, para que puedan defender su esfera de derechos.

Por otra parte, el artículo 17, de la norma suprema establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por los tribunales establecidos para tal efecto, la cual deberá de ser en los plazos y términos que fijen las leyes, además de ser pronta, completa e imparcial.

Bajo estas directrices, se debe de entender como justicia pronta, la obligación de la autoridad de dictar debidamente la instrucción, de manera que no se realicen dilaciones indebidas.

En los procedimientos sancionadores administrativos, estos principios son aplicables a partir de que la autoridad debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a perfeccionar la investigación en un plazo razonable, sin que por ello sea válido postergar la investigación o prolongarla de manera injustificada.

Así, como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>6</sup>, la autoridad administrativa no puede demorar indefinidamente y sin justificación la investigación y sustanciación de un procedimiento sancionador, ya que ello implicaría un retraso indebido, lo cual es contrario a los principios del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados, y por otra parte, contrario a la finalidad del procedimiento de que se trate, en este caso, de los principios del proceso electoral, del cual destaca la equidad en la contienda.

Ahora bien, artículo 332 numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, dispone que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, **expedita**, completa y exhaustiva.

---

<sup>6</sup> Consultable en el expediente SUP-RAP-11/2018, emitida por la Sala Superior.



Si bien, el pasado numeral se contiene en el capítulo de los procedimientos sancionadores ordinarios, es válida traerla al presente juicio, toda vez que sirve de parámetro para establecer los principios a los que esta compelida la autoridad administrativa en la investigación de los procedimientos sancionadores, además de que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido estos parámetros como válidos para la investigación de los procedimientos especiales sancionadores<sup>7</sup>.

- ✓ Así, por una investigación seria se entiende aquella que se realiza con diligencias reales, verdaderas sin disimulo.
- ✓ En cuanto a la congruencia, ésta obliga a la autoridad a realizar la investigación de manera coherente, conveniente y lógica con la materia de la investigación.
- ✓ Por idoneidad se refiere, a aquella investigación que sea adecuada y apropiada para su objeto.
- ✓ En lo que atañe a la eficacia, esta debe de entenderse como la potestad que, a través de la investigación se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- ✓ Por expedites, se debe entender por aquella investigación que se encuentre libre de trabas.
- ✓ En lo que se refiere a que la investigación debe ser completa, esta se refiere a que, la investigación sea acabada y desarrollada en sus términos.
- ✓ Por último, en cuanto a la exhaustividad, debe de entenderse que en la investigación se agoten los medios para su perfeccionamiento.

Medularmente toda investigación que se realice sin atención a estos preceptos, no cumple los requisitos constitucionales y legales y no se puede considerar ajustada a derecho.<sup>8</sup>

Por tanto, una vez presentada la queja relacionada con el proceso electoral, o con alguna infracción en la materia, lo procedente es que la autoridad de inmediato dicte las medidas

<sup>7</sup> Véase SUP-RAP-185/2017 emitida por la Sala Superior.

<sup>8</sup> SX-JDC-1447/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

necesarias para dar fe de estos actos e impedir que se pierdan o destruyan los elementos probatorios.

Ahora, acorde a lo previsto en el artículo 82, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos: al recibirse el escrito original de queja o denuncia y **una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.**

Estas diligencias deben ser idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, a fin de dictar lo conducente.

Con base en lo anterior, la investigación debe ir encaminada en un principio a corroborar los indicios aportados por la parte denunciante. En este caso, la autoridad podrá acudir directamente a los medios concentradores de datos que se pueda acceder legalmente.

También la autoridad podrá requerir a sujetos obligados, personas físicas y morales, autoridades y en general a todas las personas para que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento, los criterios ya referidos y las garantías de las personas o sujetos requeridos.

En caso de que estos indicios no pueden ser verificados, o bien estos se desvanezcan o desvirtúen y además no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará que la autoridad no instrumente nuevas medidas para generar principios de prueba en relación con los hechos denunciados.

Lo anterior se sustenta, sobre la base de que la actuación de la autoridad parte de los indicios aportados por las personas denunciantes, y es sobre la existencia de estos hechos que la autoridad realizará su pronunciamiento, ya sea en medidas



cautelares o en el acuerdo donde determine su admisión o desechamiento.

Sin embargo, si la investigación conlleva al perfeccionamiento de los indicios aportados, la autoridad podrá dictar nuevas diligencias de investigación que persigan el esclarecimiento de los hechos previamente constatados.

En suma, cuando se denuncien actos que presumiblemente puedan afectar el proceso electoral, identificados como infracciones a la ley, que puedan acreditar violencia política contra las mujeres, una trasgresión a las reglas de propaganda gubernamental o propaganda política electoral, o bien actos anticipados de precampaña o campaña, la autoridad electoral debe ceñir su actuar, en esclarecer los indicios aportados por las partes denunciadas, realizando una investigación, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Centrando estas, primeramente, en conservar el material probatorio en que pudiera descansar la infracción denunciada y posteriormente, a partir del perfeccionamiento de estos indicios, las demás investigaciones que estime necesarias para la clarificación de los hechos contextuales de la infracción.

Por último, no debe perderse de vista que las infracciones relacionadas con la contienda siguen la naturaleza del procedimiento especial sancionador, porque este es un proceso sumario, el cual se estima adecuado, precisamente por la naturaleza del proceso electoral, toda vez que a partir de este procedimiento, se busca la protección de los principios del proceso electoral y la inhibición de las conductas antijurídicas, con la debida oportunidad para evitar una afectación mayúscula al proceso electoral.

**5.5.2. Es fundado el agravio expuesto por el recurrente, pues en autos se constata que la responsable ha sido omisa realizar las diligencias necesarias y suficientes para investigar los hechos de denuncia, para poner en estado de**

## resolución el procedimiento especial sancionador.

Este Tribunal determina **fundado** el motivo de disenso formulado, por lo que se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, en el diverso expediente administrativo CQDPCE/CA/119/2023, formado tal como se detalla en la siguiente tabla:

<b>Expediente Administrativo CQDPCE/CA/119/2023</b>			
<b>Presentación de la Denuncia</b>	Se presentó ante la oficialía de partes del IEEPCO, el <b>23 de diciembre de 2023</b> .		
<b>Acuerdo de Radicación 24/dic/2023</b>	<p>Dicha denuncia se radicó el <b>24 de diciembre de 2023</b>.</p> <p>Misma que fue notificada vía electrónica el <b>05 de enero de 2024</b>.</p>	<p><b>Diligencias realizadas a las siguientes autoridades:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujetos denunciados</li> <li>• Congreso del Estado</li> <li>• Indagar la capacidad económica de Emilio Montero</li> <li>• Verificación y certificación de los links denunciados</li> <li>• Verificación y certificación de la existencia de los anuncios denunciados</li> <li>• Órganos partidarios de Morena.</li> </ul>	<p><b>Cumplimiento:</b></p> <p>En autos se constata que cada una de las citadas autoridades, en acuerdo de cinco de febrero de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>9</sup></p>
<b>Acta de verificación de los actos denunciados 13/ene/2024</b>	El acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-23/20224, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados, fue llevada a cabo el <b>13 de enero de 2024</b> .		

<sup>9</sup> Visibles a partir de las fojas 123-214, del presente expediente.



<p><b>Acuerdo de Glosa y requerimiento; (ampliación de demanda) 05/feb/2024</b></p>	<p>La Comisión de Quejas y Denuncias glosó los requerimientos realizados en acuerdo de radicación, así también, aceptaron la ampliación de demanda del actor, dicha determinación fue realizada el <b>05 de febrero de 2024</b>.</p> <p>Misma que fue notificada vía electrónica el <b>17 de febrero de 2024</b></p>	<p><b>Diligencias realizadas a las siguientes autoridades con motivo a la ampliación de la demanda:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al denunciado Emilio Montero Pérez</li> <li>• Verificación y certificación de los links denunciados</li> <li>• Órganos partidarios de Morena.</li> </ul>	<p><b>Cumplimiento:</b></p> <p>De las constancias remitidas por la autoridad administrativa, <b>no obra documental alguna que dichas autoridades requeridas hayan dado cumplimiento a lo ordenado.</b></p> <p>Asimismo, <b>no se advierten las constancias de notificación</b> a dichas autoridades, únicamente, por cuanto hace al denunciante obra constancia.</p>
<p><b>Días transcurridos</b></p>	<p><b>69 días naturales</b></p>		

En ese contexto, es **fundado** el planteamiento del actor, toda vez que, como se precisa en cuadro que antecede, la Comisión de Quejas y Denuncias **ha actuado de manera negligente en realizar las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento especial sancionador.**

Ahora bien, se constata que, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por radicada la queja el **veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, como se observa en el cuadro, realizó diversas diligencias a distintas autoridades con la finalidad de tener los elementos necesarios de sustanciar el presente procedimiento; dicho acuerdo fue notificado al recurrente hasta el cinco de enero de dos mil veinticuatro, es decir, trece días después de la presentación de la demanda.

Posteriormente, el dieciséis de enero de este año, el actor presentó escrito de ampliación de queja, ello, con motivo de presuntos actos novedosos consistentes en enlaces en la red social denominada “Facebook”.

Fue hasta el cinco de febrero siguiente, es decir, **veinte días después de presentada la ampliación de demanda**, cuando la responsable tuvo por hecha ampliación de queja promovida por el recurrente.

Y por tal motivo, ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes a los hechos que el promovente pone en conocimiento en su ampliación de denuncia, por lo cual requirió en un término de veinticuatro horas, tanto a los sujetos denunciados, como a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a la Secretaría de Organización del Comité Nacional de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; **determinación que fue notificada vía electrónica al actor el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.**

Ahora bien, como se desprende en los antecedentes, el recurrente promovió medio de impugnación el trece de febrero, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, ello, con la finalidad de impugnar la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias en realizar las diligencias necesarias y suficientes de investigación para sustanciar su queja identificada con la clave CQDPCE/CA/119/2023.

En ese contexto, **lo fundado** del agravio en estudio radica que como se logra advertir, la responsable en la sustanciación de la denuncia del justiciable, exhibe una dilación injustificada, tanto en la sustanciación de la investigación, como en la ejecución de lo ordenado.

En principio el veinticuatro de diciembre pasado, con la emisión del acuerdo de radicación y de diversos requerimientos de investigación, notificó al actor de la misma, hasta doce días posteriores a la emisión del mencionado acuerdo, sin que exista alguna justificación, pues incluso el Reglamento de Quejas y



Denuncias<sup>10</sup> en el artículo 13, señala que **las notificaciones deben realizarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones.**

Ahora bien, de los requerimientos ordenados el pasado veinticuatro de diciembre, el último de estos fue concluido el ocho de enero de dos mil veinticuatro y a partir de esa fecha, la responsable no dictó alguna otra determinación para perfeccionar la investigación, o bien, admitir o desechar la demanda.

Posteriormente, el dieciséis de enero de este año, presentada la ampliación, la responsable dictó lo correspondiente, hasta el cinco de febrero siguiente, es decir, veinte días después de presentada la ampliación, ello sin justificación alguna, lo cual también fue notificado tardíamente, pues dicha notificación al actor fue practicada hasta el diecisiete de febrero pasado, es decir treinta y dos días después de presentada la ampliación de la demanda.

Así, la inactividad de la autoridad administrativa fue superada hasta que el promovente presentó su impugnación el trece de febrero del presente año.

Se dice lo anterior, ya que el actor manifiesta que la última actuación que le ha sido notificado en su queja, fue dada el veinticuatro de diciembre del año inmediato anterior (*esto es el acuerdo de radicación*), por lo que ha transcurrido más de un mes sin que se emita actuación alguna tendente a investigar los hechos denunciados.

Aunado a que indica, tampoco han emplazado a los sujetos denunciados, ni mucho menos ha recabado las probanzas

---

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOCG422020.pdf>

necesarias y suficientes para acreditar las violaciones a la normativa electoral que denuncia.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera **fundada la pretensión de la parte actora** debido a que la Comisión de Quejas y Denuncias, si bien en el plazo analizado ha emitido diversas diligencias tendentes a la sustanciación del procedimiento, lo cierto es que las mismas han sido insuficientes e ineficaces para lograr su objetivo, pues como se afirma a dilatado de forma inexcusable la investigación, e incluso, de las últimas investigaciones practicadas, no se encuentra acreditado que hayan sido notificadas, o bien, cumplidas con el fin de que pueda determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja.

De lo anterior, pues en su acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, requirió en un término de veinticuatro horas a diversas autoridades para dar cumplimiento a la sustanciación procedimiento, no obstante, **la autoridad administrativa es omisa en remitir las constancias de notificación y cumplimiento de cada una de las autoridades requeridas realizadas en dicho acuerdo.**

En ese sentido, se concluye que, desde la emisión del acuerdo de cinco de febrero, hasta el trece de febrero ambas del presente año, fecha en la que impugnó la parte actora, la Comisión de Quejas y Denuncias no realizó acciones significativas con las cuales pudiera verse materializada su determinación y, por tanto, **se ha conculcado en perjuicio del actor el derecho de acceso a la impartición de justicia.**

Además, debe tomarse en cuenta que al momento en que se presentó su medio de impugnación, la autoridad responsable no le había notificado el acuerdo por el cual ordenó las diligencias de investigación con motivo a su ampliación de demanda, y fue posterior a la impugnación realizada por la parte actora que notificó dicho acuerdo el día diecisiete de febrero pasado a través de correo electrónico.



En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, la Comisión de Quejas y Denuncias no fue diligente con su actuar, la cual dispone que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por ello, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de forma completa, este órgano jurisdiccional considera que, del análisis de las constancias que integran el expediente, es existente la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias pues, como se indicó previamente, el dictado de la primera determinación de la responsable tuvo una dilación de más de treinta y nueve días naturales.

Ahora bien, este Tribunal considera que es indispensable y preponderante que la autoridad responsable sustancie de forma diligente los asuntos que son puestos a su consideración, toda vez que, la facultad otorgada a ésta garantiza los principios rectores del proceso electoral, previene una afectación mayúscula en la contienda e inhibe las conductas que puedan contravenir las normas en la materia.

Por ende, por las razones expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **fundado**.

Por otro parte, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el recurrente manifiesta que la omisión u negativa de la autoridad responsable, es contraría al principio de imparcialidad que debe regir el actuar de las y los consejeros electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, el enjuiciante se limita a hacer manifestaciones dogmáticas, subjetivas y genéricas, sin señalar de manera específica cuáles son las pruebas o elementos que acrediten la supuesta violación al principio de imparcialidad; tampoco desarrolla argumentos mediante los cuales ponga en evidencia

la supuesta parcialidad de las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o a la que su interés convenga.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal la manifestación realizada por la autoridad responsable respecto a *“que la ley no determina un plazo cierto durante el cual deba realizarse la investigación dentro del procedimiento especial sancionador”*, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha afirmación evidencia el actuar negligente de la autoridad administrativa electoral, ya que tal como se explicó en la presente determinación, la instrucción del procedimiento especial sancionador debe de regirse bajo los principios, en lo que interesa, de expedites e idoneidad, aspectos que claramente el actuar de la responsable a inobservado.

Finalmente, se estima adecuado que la autoridad responsable ajuste su actuar a lo razonado en la presente determinación a efecto de que se materialice la adecuada actuación de la autoridad administrativa electoral.

## **6. EFECTOS DE SENTENCIA**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

**6.1. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias** que, **continúe con la sustanciación** dentro de los plazos legales previstos a la normativa aplicable, hasta dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 337, de la Ley de Instituciones.

**6.2. Se ordena a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral** que, en un término no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, practique las diligencias ordenadas por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de cinco de



febrero del año en curso, y dentro de **las doce horas** siguiente las remita a la propia Comisión.

Debiendo remitir constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro posteriores a que ello ocurra.

**6.3. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias** que, en caso de que no hayan sido atendidos los requerimientos formulados mediante acuerdo de cinco de febrero, requiera en un término no mayor a **veinticuatro horas, los requerimientos no cumplimentados**, a excepción de la que fue ordenada a la Unidad Técnica Jurídica.

Una vez que cuente con la diligencia ordenada a la Unidad Técnica Jurídica, así como a aquellas que requirió en dicho acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, en uso de sus facultades, **deberá determinar la procedencia o no de la denuncia, o bien, si estima adecuado realizar mayores diligencias, las cuales deberán atender a los parámetros indicados en esta sentencia.**

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las **veinticuatro horas** siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

Se **apercibe**, a la **Comisión de Quejas y Denuncias** y a la **Unidad Técnica Jurídica** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente Recurso de Apelación a Juicio Ciudadano, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara fundado**, el agravio expuesto por el actor, en términos de lo analizado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca**, de cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor y mediante oficio autoridad responsable y vinculada, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.